

tos sesenta y cuatro, al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de dichos Institutos, por distintas circunstancias de naturaleza esencialmente política que, sin responder de manera directa a los supuestos contemplados en las normas sobre indulto y amnistía, exigen en justicia un tratamiento similar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media, a solicitud de parte interesada, a los Profesores procedentes del cursillo de selección y perfeccionamiento convocado por Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y tres y a quienes aprobaron los dos primeros ejercicios del cursillo convocado por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis, siempre que unos y otros no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni haya adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendándose, en tales casos, a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Artículo tercero.—A los exclusivos efectos de causar pensión de clases pasivas a favor de quien legalmente corresponda, se reconoce a todos los Profesores afectados por el presente Real Decreto, en la fecha de su jubilación o fallecimiento, el tiempo de servicios mínimos que en cada caso sea necesario para causar la expresada pensión, siempre que en período de tiempo transcurrido entre el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve y el día de su jubilación o fallecimiento fuese igual o superior al expresado tiempo de servicios mínimos.

Artículo cuarto.—Aquellos otros Profesores cursillistas que hubiesen ingresado con anterioridad a la promulgación del presente Real Decreto en el Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media y no hubiesen podido cumplir el tiempo de servicios mínimos para causar pensión de clases pasivas, tendrán también, a instancia de parte interesada, el derecho reconocido en el artículo precedente, cuando, además, hubiesen prestado servicios ininterrumpidos desde su ingreso hasta su jubilación forzosa o fallecimiento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

15125

REAL DECRETO 1555/1977, de 2 de junio, sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica o en el del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los Cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936.

El Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/setenta y cinco, de cinco de diciembre, declaró revisadas y anuladas las sanciones administrativas impuestas por aplicación de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve. Posteriormente, el Real Decreto-ley diez/setenta y seis, de treinta de junio, ha arbitrado diversas medidas legislativas inspiradas, como expresaba su exposición de motivos, en el deseo de la Corona de superar las diferencias entre los españoles.

No obstante, en el ámbito de la función pública docente, algunos aspirantes al Magisterio Nacional Primario que habían cursado sus estudios por el plan profesional de mil novecientos treinta y uno o que habían participado en los cursillos de

selección para ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis, no pudieron acceder al expresado Cuerpo, por distintas circunstancias de naturaleza esencialmente políticas que, sin responder de manera directa a los supuestos contemplados en las normas sobre indulto y amnistía, exigen en justicia un tratamiento similar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o en el de Profesores de Educación General Básica, según proceda y a solicitud de parte interesada, a los Maestros de Primera Enseñanza del plan profesional de mil novecientos treinta y uno que, al menos, hubieran aprobado los tres cursos de estudios que estableció el referido plan, y a los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis, que hubieran superado las pruebas eliminatorias, siempre que unos y otros no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni hayan adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendándose, en tales casos, a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Artículo tercero.—A los exclusivos efectos de causar pensión de clases pasivas a favor de quien legalmente corresponda, se reconoce a todos los Profesores afectados por el presente Real Decreto, en la fecha de su jubilación o fallecimiento, el tiempo de servicios mínimos que en cada caso sea necesario para causar la expresada pensión, siempre que en el período de tiempo transcurrido entre el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve y el día de su jubilación o fallecimiento fuese igual o superior al expresado tiempo de servicios mínimos.

Artículo cuarto.—Aquellos otros Profesores procedentes del plan profesional de mil novecientos treinta y uno o cursillistas de mil novecientos treinta y seis que hubiesen ingresado con anterioridad a la promulgación del presente Real Decreto en el Cuerpo de Magisterio Nacional Primario o en el de Profesores de Educación General Básica y no hubiesen podido cumplir el tiempo de servicios mínimos para causar pensión de clases pasivas, tendrán también, a instancia de parte interesada, el derecho reconocido en el artículo precedente, cuando, además, hubiesen prestado servicios ininterrumpidos desde su ingreso hasta su jubilación forzosa o fallecimiento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

15126

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el año 1977.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical,

se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados por la Comisión Interministerial, a que se refiere el artículo 4.º, número 1, del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1977.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1977 la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica se fija en cuarenta y siete coma dieciséis pesetas (47,16 pesetas).

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden e igualmente se delegan en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 41 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

15127 *ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se regula la aplicación paulatina de los periodos de carencia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobó el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, suprimiendo la limitación contenida en el artículo noveno de la primera de las Leyes citadas, que prohibía la inscripción en el censo agrario a los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, salvo que lo hubiesen estado con anterioridad a dicha fecha o cumplieren los requisitos que reglamentariamente determinó el artículo 10 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero, dictado para su desarrollo.

Por su parte, las disposiciones transitorias segunda del mencionado texto refundido y tercera del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, disponen que «las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del periodo transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de la presente Ley».

Dada la imposibilidad de que muchos de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que se inscriban en el censo agrario en virtud de la posibilidad que ahora se les ofrece, lleguen a cubrir el periodo de carencia exigido para causar derecho a determinadas prestaciones, se hace necesario establecer para ellos la implantación paulatina de los citados periodos previos de cotización.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores por cuenta propia o ajena que se hubiesen inscrito en el censo agrícola con posterioridad a 1 de enero de 1971 y que no lo hubiesen podido hacer con anterioridad por haber estado incurso en la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero, causarán derecho a las prestaciones de este Régimen en los mismos términos y condiciones que los inscritos con anterioridad a dicha fecha, sin otra especialidad que la que se indica en el apartado siguiente.

El periodo mínimo de cotización exigido, con carácter general, para causar derecho a las prestaciones derivadas de invalidez, jubilación, muerte y supervivencia y protección a la familia de pago único, será de aplicación progresiva, requiriéndose tener cubierto un periodo equivalente a la mitad de los días transcurridos desde 1 de enero de 1971 y aquel en que se produzca el hecho causante con los siguientes mínimos:

Invalidez	900 días
Jubilación	5 años
Muerte y supervivencia	250 días
Asignación por matrimonio	150 días

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación hasta el momento en que el periodo de cotización resultante, conforme al mismo, llegue a ser igual que el mínimo exigible con carácter general.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

15128 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia de 10 de febrero de 1975.*

Visto el expediente seguido a petición de don José Nicolás Campuzano, don Luis Ramos Martín, don David Márquez Ramos, don Desiderio González Ferrero, don Sebastián Pérez Marín y don Francisco Vidal Leñero, como Vocales sociales de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para empleados de Oficinas de Farmacia, quienes formalizan declaración de conflicto colectivo, y en representación de la misma, y

Resultando que los citados Vocales se dirigieron a esta Dirección General, por medio de escrito, que tuvo entrada en ésta en 23 de mayo último, remitido por la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, exponiendo que en 20 del mismo mes se llegó al acuerdo de instar la iniciación de conflicto colectivo, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por los Vocales sociales de la Comisión Deliberadora antes mencionada, al no haberse podido llegar a un acuerdo en las deliberaciones del referido Convenio Colectivo;

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1977 esta Dirección General admitió a trámite la solicitud formulada del conflicto, a cuyo efecto dio traslado del escrito a la representación económica de la Unión de Empresarios de Oficinas de Farmacia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del citado Real Decreto-ley, y convocando a ambas partes, económica y social, a una reunión en este Centro directivo, a celebrar el próximo día 2 de junio, a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la repetida disposición para intentar una avenencia entre las partes. A petición de los interesados se pospuso la citada reunión para el día 7 del actual al no ser factible, por premura de plazo, la convocatoria y asistencia de los mismos;

Resultando que celebrada la reunión a que se hace referencia bajo la Presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general del Sector Servicios de esta Dirección General, las representaciones económica y social mantuvieron los criterios ya expuestos por ambas, según constan en el acta de la última reunión de la Comisión Deliberante, celebrada en 3 de mayo último, por lo que se dio celebrada el acto sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias establecidas;

Considerando que la competencia para entender y resolver en el presente conflicto colectivo viene atribuida a esta Direc-